



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el expediente **311/18-A y su acumulado 350/19-A**, relativo a la queja presentada por XXXXX, en contra de personas integrantes de la Fiscalía Regional A, adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,¹ así como de personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución de recomendación se dirige a la persona Titular de la Fiscalía Regional A, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VIII, XI y XVI, y la fracción I del artículo QUINTO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III y XXI, 65, 66 fracción I, y 69 fracciones I, VIII y IX del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La persona quejosa expresó que autoridades pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en apego a la normatividad aplicable, respecto al deceso de su padre. Además, señaló que personas integrantes de las instituciones de seguridad pública² divulgaron datos personales de su padre.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

| Institución-Dependencia pública-Normatividad | Abreviatura - Acrónimo |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | Corte IDH |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | PRODHEG |
| Fiscalía General del Estado de Guanajuato. | FGE |
| Dirección General del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones, Control del municipio de León, Guanajuato. | C-4 |
| Agencia de Investigación Criminal. | AIC |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Constitución General |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato. | Constitución para Guanajuato |

¹ De conformidad con el Artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 34, tercera parte, de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se hace mención a las actuales denominaciones. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3410/LOFEG_REF_21JUL2022.pdf

² Artículo 5 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Cita: "Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/doc/LGSNSP.doc>



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. | Ley de Derechos Humanos |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ³ | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. ⁴ | Protocolo de Minnesota |
| Personas con cargo de Agente del Ministerio Público. | AMP |
| Personas integrantes de la Agencia de Investigación Criminal. | PAIC |
| Personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato. | SP-LEÓN |

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1, y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo, fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 126, 127 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y, 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; esta PRODHEG omitió en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.⁵

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

³ Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquella en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno. Consultable en:

http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files_migrados&file=200809262253340.PO_155_3ra_Parte.pdf

⁴ Para garantizar que siguiere conservando su relevancia, se realizó una revisión del citado manual, la cual fue publicada en 2016 en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/RevisionoftheUNManualPreventionExtraLegalArbitrary.aspx>

⁵ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisarse que un mismo acto u omisión de una autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden, en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja que ahora se resuelve, así como las pruebas y evidencias recabadas, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, y al derecho a la privacidad en su modalidad de protección de datos personales.

A efecto de poder realizar un pronunciamiento respecto a la existencia de las violaciones a los derechos humanos señalados en el párrafo anterior, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo señalado en esta resolución.

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, es de mencionarse que la FGE tiene la obligación general de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la institución del Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución para Guanajuato y las leyes emanadas de las mismas; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía.⁶

Por su parte, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias y querellas presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito, y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.⁷

Además, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Por ello, la FGE tiene el deber jurídico de investigar los ilícitos cometidos en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a quien resulte responsable y lograr se impongan las sanciones correspondientes; por lo que el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias necesarias para al esclarecimiento de los hechos; y en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien sea probable responsable, sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito.

Lo anterior es relevante para el estudio de las posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, el cual se encuentra reconocido en

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3410/LOFEG_REF_21JUL2022.pdf

⁷ Artículo 50 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3410/LOFEG_REF_21JUL2022.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

el orden internacional, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, de conformidad con lo resuelto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,⁸ así como por organismos internacionales como la Corte IDH,⁹ se considera que una adecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos actúan con la debida diligencia y realizan las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la privacidad, en su modalidad de protección de datos personales, las personas que integran las instituciones de seguridad pública¹⁰ tienen la obligación de guardar la secrecía de los asuntos que conozcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, las personas servidoras públicas involucradas en la investigación de una muerte potencialmente ilícita, tienen la responsabilidad ética hacia la víctima y sus familiares de respetar su privacidad,¹¹ y en consecuencia, sus datos personales.

Esto es importante para el estudio de las posibles violaciones al derecho a la privacidad, el cual se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señalado lo anterior, en el caso concreto, el 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad ministerial inició la carpeta de investigación XXXXX con motivo del hallazgo de una persona fallecida en el interior de la cajuela de un vehículo en el municipio de León, Guanajuato; que era el padre de la persona quejosa.

Al respecto; es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, atribuidos a las AMP que conocieron de la denuncia interpuesta con motivo del deceso del padre de la persona quejosa, fueron analizados dentro del marco constitucional y legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, así como aquellas que integran la carpeta de investigación XXXXX, se probó que AMP-UEIH-RA-H01 y AMP-UEIH-RA-M01 fueron quienes estuvieron a cargo de la investigación e incurrieron en:

⁸ Recomendación 4/2018, del 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, párrafo 46. Cita: "Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes". Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-42018>

⁹ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras del 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, párrafo 128. Cita: "El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales". Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.doc

¹⁰ Artículo 5 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Cita: "Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LGSNSP.doc>

¹¹ Protocolo de Minnesota, párrafo 41. Cita: "Todas las partes involucradas en la investigación de una muerte potencialmente ilícita deben cumplir las más estrictas normas profesionales y éticas en todo momento. Deben procurar asegurar la integridad y la efectividad del proceso de investigación y promover los objetivos de justicia y derechos humanos. Además, tienen responsabilidades éticas hacia las víctimas, sus familiares y otras personas a las que concierna la investigación, y deben respetar la seguridad, la privacidad, el bienestar, la dignidad y los derechos humanos de toda persona afectada, de conformidad con los principios humanitarios aplicables, en particular los de humanidad e imparcialidad". Consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf



1. Dilación en la investigación:

- AMP-UEIH-RA-H01 tardó tres meses y doce días para recabar el informe de química forense.¹²
- AMP-UEIH-RA-H01 tardó meses y veintiséis días para recabar el informe de investigación por parte de las PAIC.¹³

Asimismo, AMP-UEIH-RA-H01 tardó dos años, siete meses y doce días, para tener por aclarada la respuesta de la persona Titular del C-4, respecto al mantenimiento de las cámaras de vigilancia.¹⁴

2. Falta de seguimiento, pues no obran las siguientes actuaciones en la carpeta de investigación:

- La copia certificada del acta de defunción solicitada al Oficial del Registro Civil desde el 20 veinte de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por parte de AMP-UEIH-RA-M01;¹⁵ la cual fue requerida nuevamente el 2 dos de julio de 2020 dos mil veinte, por AMP-UEIH-RA-H01.¹⁶
- La contestación de dos solicitudes de información realizadas por AMP-UEIH-RA-H01, a la persona encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de León.¹⁷
- La contestación de cuatro requerimientos hechos por AMP-UEIH-RA-M01, a la persona Titular de la Jefatura de Célula, de la Agencia de Investigación Criminal.¹⁸
- También, se constató la falta de seguimiento a la autorización de exhumación e inhumación solicitada por la persona quejosa; ya que AMP-UEIH-RA-H01 reconoció en su informe haber sido autorizado por la persona Juez de Control en materia penal el 13 trece de abril de 2019 dos mil diecinueve; sin embargo, aceptó haber tenido un error al solicitarla, motivo por el cual se realizó dicha diligencia hasta el 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, debido a la aclaración realizada por la persona quejosa.¹⁹

3. Integración indebida de la carpeta de investigación:

¹² Como se desprende del oficio de solicitud XXXXX del 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y del oficio XXXXX del 29 veintinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Fojas 424, y 559 a 560.

¹³ Como se desprende del oficio XXXXX del 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y del oficio XXXXX del 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Fojas 399 y 557 a 558.

¹⁴ Lo anterior, se desprende del oficio XXXXX del 2 dos de julio de 2020 dos mil veinte, en el que se señaló la fecha de la solicitud original del 20 veinte de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Foja 1135.

¹⁵ Oficio XXXXX. Foja 446.

¹⁶ Oficio XXXXX. Foja 1100.

¹⁷ Oficios XXXXX y XXXXX, Fojas 685, 687 y 722.

¹⁸ Oficios XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX. Fojas 586, 686, 721, y 724.

¹⁹ Oficio XXXXX, consultable en la foja 999, en donde se desprende: "[...] exhorto enviado en fecha 12 de julio del 2019 por el suscrito al estado de Jalisco, mediante el cual se solicitó [...] la exhumación e inhumación inmediata [...] (posteriormente) el oficio XXXXX en el cual les hacíamos de conocimiento la precisión que tuvo a bien realizarnos el XXXXXX y su asesor jurídico [...] en cuanto a las ubicaciones de exhumación e inhumación del cuerpo del señor XXXXX. [...] Derivado de lo anterior, en fecha 28 de enero del presente año; se realizó también, la precisión correspondiente ante el Juez de Control en materia penal de la región IV en el estado de Guanajuato [...] para informarle que había un error en las ubicaciones de exhumación e inhumación del cuerpo [...] siendo el mismo Juez de Control, el cual se pronunciara respecto de dicha precisión en Auto de fecha 29 de Enero del 2020, el cual se nos notificó el día 30 de enero de 2020 [...]". [sic]



- Dato erróneo de identificación del vehículo donde fue localizada sin vida la persona padre de la persona quejosa; lo cual fue reconocido por AMP-UEIH-RA-M01 al rendir su informe.²⁰
- Fotocopiado y autenticación errónea de constancias entregadas a la persona representante legal de XXXXX, lo cual fue reconocido por AMP-UEIH-RA-M01 al rendir su informe.²¹

En cuanto a los puntos de queja relacionados con los peritajes realizados por las personas adscritas a la Dirección General de Servicios de Investigación Científica de la FGE, es relevante señalar que aunque los peritajes son elaborados por las personas peritos; la responsabilidad de conducir la debida investigación en la carpeta correspondiente es de las AMP, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 párrafo primero de la Constitución General; 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 11 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato.

Así, se constató que en el peritaje elaborado por PC-H01:²²

1. No se registraron:

- Datos de la persona con quien se entrevistó.²³
- Condición de la cajuela del vehículo y descripción detallada del exterior.²⁴
- Detallado de la vestimenta de la persona localizada sin vida, y el lugar donde se encontró, pues sólo indicó que el cuerpo fue encontrado “sobre el área de cajuela del vehículo”.²⁵
- El señalamiento de cuántas placas fotográficas en archivo digital adjuntó a la base de datos.²⁶

2. Además, PC-H01 reconoció no haber tomado la muestra de raspado o corte de uñas.²⁷

Asimismo, PML-H01 reconoció en su informe, que por error puso fotografías que no correspondían en la carpeta de investigación XXXXX,²⁸ tomadas de los archivos del Servicio Médico Forense.

Por lo antes expuesto, AMP-UEIH-RA-M01 y AMP-UEIH-RA-H01 violaron el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, de la persona quejosa, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 23²⁹ y 41³⁰ del Protocolo de Minnesota; así

²⁰ Oficio XXXXX numeral 6. Foja 320.

²¹ Oficio XXXXX numeral 27. Foja 325.

²² Oficio XXXXX. Fojas 481 a 490.

²³ Apartado “4. ESTUDIOS REALIZADOS. A) Arribo al lugar de intervención”. Foja 482.

²⁴ Apartado denominado “5. RESULTADOS. 2. Descripción escrita de indicios”, indicio 1 uno Foja 484.

²⁵ Apartado denominado “5. RESULTADOS. 2. Descripción escrita de indicios”, indicio 2 dos. Foja 484.

²⁶ Apartado denominado “8. ANEXOS”. Foja 490.

²⁷ Oficio XXXXX del 3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho. Foja 494.

²⁸ Oficio XXXXX. Foja 1070.

²⁹ “Cuando las investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas no se realizan con prontitud se violan el derecho a la vida y el derecho a un recurso efectivo. Las autoridades deben realizar una investigación lo antes posible y proceder sin demoras injustificadas [...]”. Consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

³⁰ “Todas las partes involucradas en la investigación de una muerte potencialmente ilícita deben cumplir las más estrictas normas profesionales y éticas en todo momento. Deben procurar asegurar la integridad y la efectividad del proceso de investigación y promover los objetivos de justicia y derechos humanos [...]” Consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

como lo establecido por la Corte IDH en el “Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador”,³¹ párrafos 103³² y 112.³³

Por otro lado, en cuanto a los siguientes puntos de queja no se acreditó violación alguna a los derechos humanos de la persona quejosa, por las siguientes razones:

1. AMP-UEIH-RA-M01, cumplió con lo establecido en el artículo 20 apartado C fracción II de la Constitución General, pues no se desprende falta de diligencia y exhaustividad en la realización de entrevistas, ya que realizó debidamente dieciséis entrevistas, y cinco ampliaciones de entrevistas. Asimismo, atendiendo a la solicitud de la persona representante legal, AMP-UEIH-RA-H01 giró nueve citatorios a diversas personas para rendir su testimonio; lo cual quedó demostrado en el expediente de queja con las documentales correspondientes.
2. PC-H02, señaló en su informe haber cumplido con la diligencia ordenada por AMP-UEIH-RA-H01, consistente en la verificación de los números de identificación del vehículo y que éstos no tuvieran alteración alguna,³⁴ lo cual se constató con la orden de inspección del vehículo,³⁵ y el informe pericial de identificación vehicular.³⁶
3. No existe elemento probatorio que permita acreditar que personal de la FGE hubiera divulgado información referente a la investigación, con motivo del hallazgo del vehículo en donde se encontró sin vida al padre de la persona quejosa, por lo que no se tiene por acreditada alguna violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de protección de datos personales por personal de la FGE. Asimismo, este punto de queja fue atribuido a las SP-LEÓN, por lo que esta PRODHG entrevistó a SP-LEÓN-H01 y SP-LEÓN-H02, quienes reconocieron haber participado en el resguardo del lugar donde fue localizado el vehículo en donde se encontró al padre de la persona quejosa, y señalaron que en el lugar hubo presencia de personas periodistas³⁷ y ambas SP-LEÓN, negaron haberles brindado información a las personas periodistas; por lo que, al no existir algún elemento probatorio que permita acreditar este punto de queja, no se tiene por acreditada alguna violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de protección de datos personales por SP-LEÓN-H01 y SP-LEÓN-H02.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia por parte de AMP-UEIH-RA-H01 y AMP-UEIH-RA-M01.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la persona Titular de la Fiscalía Regional A, reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo

³¹ Sentencia del 20 veinte de noviembre de 2007 dos mil siete. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf

³² “Los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”.

³³ “La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna (...)”.

³⁴ Oficio XXXXX. Foja 328.

³⁵ Oficio XXXXX. Foja 427.

³⁶ Oficio XXXXX. Fojas 500 a 504.

³⁷ Fojas 333, y 335.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

párrafo de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctima indirecta a XXXXX, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación.³⁸

No obstante lo anterior; deben considerarse otros aspectos,³⁹ como lo señalado en los puntos 18, 19, 21, 22, y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁰

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”⁴¹ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales, y señalar qué servidores públicos los vulneraron como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

³⁸ Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc; y, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴⁰ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

⁴¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación del derecho humano de XXXXX, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado, tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la persona víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la persona Titular de la Fiscalía Regional A, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial derivada de los hechos motivo de la presente resolución, a la persona víctima.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para la persona víctima, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado, y tomar en cuenta la voluntad de la persona víctima, y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de satisfacción.

La persona Titular de la Fiscalía Regional A, deberá instruir a las AMP adscritas a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Región A, que continúen con la debida diligencia, exhaustividad y pleno respeto a los derechos humanos de la víctima la integración de la carpeta de investigación XXXXX, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Adicionalmente, la autoridad a la que se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir se inicien los procedimientos administrativos conducentes a efecto de determinar las responsabilidades que correspondan, donde se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, y se apliquen en su caso, las sanciones procedentes, por las violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG copia del inicio de dichos procedimientos.

Medidas de no repetición.

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la persona Titular de la Fiscalía Regional A, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que deberá:

- Entregar un tanto de esta resolución a las AMP de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de León, Guanajuato.
- Instruir a quien corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación XXXXX, con el objetivo de que se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la carpeta de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable señalada en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de las razones expuestas y fundadas en derecho, resulta procedente dirigir a la persona Titular de la Fiscalía Regional A, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, se realicen las gestiones necesarias para que se brinde la atención psicosocial a la persona víctima.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación XXXXX, con el objetivo de que se realicen las diligencias necesarias para su correcta integración.

TERCERO. Se inicien los procedimientos administrativos conducentes a efecto de determinar las responsabilidades que correspondan, de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para entregar un tanto de esta resolución a las AMP de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de León, Guanajuato.

La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.